TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-99/2019

PROMOVENTE: MIGUEL ÁNGEL PERALDI SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-012/2019.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El uno de septiembre de dos mil dieciocho, los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, rindieron

protesta, entre ellos, el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo como síndico del referido órgano colegiado, para el periodo 2018-2021.

2. El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, los integrantes del ayuntamiento referido sesionaron de manera ordinaria y, entre otros asuntos, el actor sometió a consideración del cabildo, observaciones a la cuenta pública trimestral octubre-diciembre 2018, señalando anomalías y reprobando la cuenta pública trimestral mencionada.

A juicio del actor, como consecuencia de las observaciones realizadas en la sesión pública citada, se le dejó sin personal suficiente y bastante para el desempeño de sus objetivos, metas y funciones como síndico municipal, pues de contar con catorce empleados, redujeron su personal a seis.

3. Juicio ciudadano local. El once de marzo de dos mil diecinueve, el actor presentó ante la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, demanda de juicio ciudadano por la supuesta violación al derecho político-electoral en la vertiente del desempeño al cargo, por la diminución de personal a su cargo y, a su vez, reclamó la omisión y falta de pago de los salarios devengados y prestaciones laborales del personal adscrito a la sindicatura; la omisión de renovarles el contrato; el descuento ilegal del cincuenta por ciento del salario, así como el pago de los salarios que dejara de devengar el personal adscrito a la sindicatura.

Posteriormente, el catorce de marzo siguiente, el actor presentó la misma demanda de juicio local, esta vez ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Dichos medios de impugnación fueron integrados en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-012/2019.

4. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo del año en curso, el tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local TEEM-JDC-012/2019, en el sentido de, por una parte, **sobreseer** el juicio respecto de ciertos actos, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para controvertirlos[1] y, por otra parte, considerar **infundado** el agravio relativo a la vulneración del derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el siete de junio de dos mil diecinueve, el actor presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

III. Recepción de la demanda, integración del expediente y turno a ponencia. La demanda se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el trece de junio de dos mil diecinueve. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del presente expediente, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1] Dichos actos consistieron en: i) La omisión y falta de pago de salarios devengados y prestaciones laborales; ii) La omisión de renovar el contrato laboral; iii) La realización de descuentos ilegales del cincuenta por ciento del salario, así como el pago de salarios que se hubiesen dejado de devengar, y iv) El cese y despido, todos ellos respecto del personal que integraba el área de la sindicatura en el mencionado ayuntamiento.

IV. Radicación y admisión. El veinte de junio del año en curso, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio en el que se actúa y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se encuentra dentro de la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y

83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa dicho acto y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, párrafo 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al actor el tres de junio de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del cuatro al siete de ese mismo mes, por tanto, si la demanda se presentó el siete de junio siguiente, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico del promovente, ya que fue éste, precisamente, quien promovió el juicio ciudadano local que dio origen a la resolución que se impugna en la presente instancia.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia en el presente juicio, y toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia ni tampoco comparecieron terceros interesados, resulta procedente realizar el correspondiente estudio de fondo.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Síntesis de agravios. En el escrito de demanda la parte actora expone diversos motivos de disenso, encaminados a controvertir la resolución de la instancia local, mismos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Materia laboral burocrática

1.1 El actor señala en la demanda que le causa agravio el despido del jefe de departamento jurídico; la omisión de renovar el contrato laboral a siete personas que laboraban en la sindicatura, y la falta de pago de salarios devengados y prestaciones a dicho personal, manifestando que lo anterior obstaculiza sus funciones como síndico por haber sido privado de personal a su cargo en el ejercicio de sus funciones, y

1.2 El actor señala como agravio la reducción de su personal en un cincuenta por ciento, así como la negativa de proporcionarle un asesor legal a su cargo.

2. Indebida valoración de pruebas

2.1 El promovente expone que la responsable no valoró adecuadamente la confesión ficta a cargo de la presidenta municipal, el tesorero y la oficial mayor al contestar la demanda interpuesta, referente al reconocimiento de los hechos en sesión pública;

2.2 Asimismo, manifiesta que la responsable no valoró el reconocimiento tácito de las autoridades respecto del despido de su personal y con ello el impedimento para desarrollar sus actividades, por lo que no debió trasladar la carga procesal de la prueba al actor, y

2.3 Señala también, que la autoridad responsable no hace un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por el actor, desecha la prueba superveniente consistente en las listas de asistencia del personal de la sindicatura, donde según la parte

actora, se puede apreciar que en el mes de abril ya solo contaba con seis empleados.

3. Falta de congruencia

El actor refiere que es incongruente que la responsable sostenga que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable y después incongruentemente puntualiza que los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no transgreden el derecho del actor al debido ejercicio del cargo, dado que no guardan relación con ese derecho político electoral, sino con el desenvolvimiento de la vida interna de los ayuntamientos.

4. Falta de fundamentación y motivación

El actor sostiene que la responsable no expone razones y circunstancias de su determinación al resolver infundado el agravio de la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, ya que al despedir a su personal y disminuir su número afectan su desempeño en el cargo como síndico.

5. Falta de exhaustividad

Finalmente, señala que la responsable evade el contexto de la litis referente a las observaciones a la cuenta pública y no aborda el tema de la respuesta que dio la presidenta municipal mediante sesión de cabildo de fecha cinco de febrero del presente año, donde confiesa que ordenó el descuento del salario al personal a su cargo.

Esta Sala Regional considera que pueden agruparse en los siguientes temas: **a)** Materia laboral burocrática; **b)** Falta de exhaustividad (cuenta pública), y **c)** Acceso al cargo.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el tribunal electoral local carecía de competencia para conocer del asunto por las razones que enseguida se exponen.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.[2]

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter: **a)** Correctivo; **b)** Restitutorio o reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas; **c)** Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o **d)** Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido

---

[2] Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y **3.** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.[3]

Con relación a la primera etapa referida, dicha Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve. Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.[4]

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y **deben** establecer presupuestos y criterios de

[3] Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.
[4] Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,[5] siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.[6]

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[7] cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual,

---

[5] Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

[6] Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

[7] Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.[8]

En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.[9]

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

a) **Sustantivo**: al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por

[8] En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

[9] Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

b) **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y

c) **Adjetivo:** al desarrollo del proceso *(rectis,* procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.[10]

Inclusive, la competencia de un tribunal para emitir determinada resolución de fondo es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente. En ese

[10] Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en virtud de que el acto impugnado correspondía a una materia distinta a la de su competencia, lo procedente sería revocar dicha resolución, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio sea resuelto por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello, como sucedió en el caso bajo estudio y se precisa a continuación.[11]

A) Materia laboral burocrática

En el caso, no le asiste la razón al actor, puesto que su pretensión no tiene como fin último inconformarse respecto de cuestiones que vulneren algún derecho político-electoral (lo cual se desarrollará en el último apartado), sino que, por el contrario, su pretensión radica en cuestiones propias del ámbito laboral.

Atendiendo a lo anterior, la competencia no se surte a favor del tribunal local, dado que en el sistema de medios de impugnación contenido en la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentra prevista una hipótesis relacionada con este aspecto.

En efecto, las relaciones de trabajo establecidas entre las dependencias estatales o municipales y sus trabajadores son

[11] Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.

competencia constitucional de las autoridades del trabajo, en específico, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 127, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2°; 3°, y 96, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

En consecuencia, todo lo relacionado con la supuesta extinción de un contrato de trabajo; el posible despido injustificado, y la supuesta omisión de indemnización, está regulado por la normativa laboral burocrática, por lo que la materia electoral no resulta ser la vía idónea para tutelar la vulneración alegada.

B) Falta de exhaustividad (cuenta pública)

Por cuanto hace al argumento que hace valer la parte actora, relativo a que la autoridad responsable dejó de advertir que las observaciones que realizó en torno a la cuenta pública del ayuntamiento fueron la causa que motivó la afectación a las condiciones de las personas que integran su equipo de trabajo, con dicha temática también se evidencia que no guarda relación con la materia electoral.

En primer término, porque los cuestionamientos al manejo de la hacienda municipal fueron realizados por la parte promovente, precisamente, por encontrarse en ejercicio de su cargo, como funcionario público electo, aunado a que la disminución del personal a su cargo queda comprendida dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

En tal sentido, ambas cuestiones, esto es, la revisión y corrección de las posibles irregularidades relativas a la cuenta pública municipal, así como la probable afectación injustificada a las condiciones laborales de los servidores públicos adscritos a la oficina de la parte actora, no justifican la intervención de la jurisdicción electoral, ni activan la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, en tanto se encuentran previstas las vías idóneas para ello [artículos 115, bases II, párrafos segundo y tercero, incisos b) y c); III, IV y V, así como 116, párrafo segundo, base VII, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 95, párrafos primero a tercero, de la Constitución local].

En efecto, se parte del hecho de que los municipios cuentan con facultades para administrar, libremente, su hacienda, cuyos recursos son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

La hacienda municipal se conforma, entre otros conceptos, con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan; las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los

inmuebles; las participaciones federales, así como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por cuanto hace a los presupuestos de egresos, éstos son aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, los ayuntamientos cuentan con la facultad para para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, entre los que destacan:

- Las resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, y

- La celebración de convenios relativos a las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y

jardines y su equipamiento; seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, entre otros.

De ahí que, en el ámbito local, las legislaturas de los Estados, en este caso, la correspondiente a Michoacán, es la que aprueba las leyes de ingresos de los municipios, revisa y fiscaliza sus cuentas públicas, concretamente, la correspondiente al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas del cual es parte integrante el promovente como síndico.

Aunado a lo anterior, se establece la existencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual, en tanto órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, tiene competencia para:

- Dirimir y resolver, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares;

- Imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y

perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, e

- Imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Por ende, se insiste en que no se encuentra justificada la intervención de la jurisdicción electoral, concretamente, la de la autoridad responsable, en tanto no se actualiza el presupuesto procesal relativo a la competencia para conocer de actos orgánicos de un ayuntamiento, relacionados con su cuenta pública, así como con decisiones relacionadas con la contratación, prestaciones y número de servidores públicos adscritos a la sindicatura ejercida por la parte actora.

C) Acceso al cargo

En materia electoral (competencialmente hablando), en específico, en el ámbito de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, es fundamental tener claridad sobre cuáles son esos derechos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política**, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para **votar** (incluidas las consultas populares) y **ser votada**, así como para **asociarse** y **afiliarse**.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, ahí, prima facie, se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a

dicho momento, incidan en forma determinante en el "acceso al cargo" y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al "cargo", en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecidible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del "cargo para el que fue electo" como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia, por ejemplo, prácticas discriminatorias, como se precisará más adelante.

Lo anterior, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, por tratarse de cuestiones políticas correspondientes al derecho parlamentario, por ejemplo, la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea en lo individual, o bien, en conjunto a través de las fracciones parlamentarias, así como en la integración y funcionamiento de las comisiones. Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

De igual forma, las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, el cual deriva de su autonomía constitucional, esto es, las cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento, no pueden ser protegidas en materia electoral y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente, de las jurisdiccionales, locales o federales, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Precisado lo anterior, también debe tenerse presente que, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 27/2002 de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO

INTEGRAN, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, en tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, éste se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando ésta toma protesta del cargo de que se trate y se instala, materialmente, en éste, ya sea que se trate del órgano colegiado del que forme parte (un congreso o un ayuntamiento), o bien, de un cargo unipersonal (gubernatura o presidencia municipal).

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituyen un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa, por lo que se considera que cuando ésta haga valer, mediante la presentación de un medio de impugnación, la posible realización de actos o eventos que, de resultar demostrados, vaciarían de contenido el núcleo sustancial del derecho político-electoral a votar, en su aspecto pasivo, se

justifica la intervención de la jurisdicción electoral, concretamente, de la competencia por materia del órgano jurisdiccional, local o federal, según sea el caso.

En este sentido, debe anticiparse el órgano de decisión, a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia; ello implica que en forma preliminar deben existir datos en el expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral porque es patente el riesgo de que se afecte, absoluta y definitivamente, el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por el actor cómo es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido, lo cual resulta necesario, toda vez que no todo acto de autoridad pudiera motivar o ser susceptible de generar una competencia ficticia para que la autoridad jurisdiccional electoral conozca el caso, lo que puede traducirse en la invasión de la esfera competencial de otra autoridad.

En esa tesitura, se hace referencia a cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración[12] que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular, al no acceso a la

[12] Jurisprudencia 21/2011 de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

información necesaria para el ejercicio del cargo,[13] a hechos que materialicen violencia política de género,[14] a no ser convocado, por ejemplo, a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en éstas últimas, entre otros similares, ya sea que tales irregularidades se susciten de manera aislada o autónoma o, inclusive, como parte de una estratagema o sistematización para trastocar el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

Esto es, se trata de que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en materia electoral, determinen, casuísticamente, aquellos casos de excepción en los que, al menos, de forma preliminar, se justifique su intervención y conocimiento del asunto.

Esto a partir de considerar que, de no tener por surtido el presupuesto relativo a la competencia, se podrían consentir càsos en los que se tratara de un aparente ejercicio del derecho a ser votado, puesto que, existiría la posibilidad razonable de que, al demostrarse los hechos irregulares, materialmente, se le estuviese impidiendo el acceso al cargo a la persona electa mediante el voto popular, según las condiciones que se han determinado.

---

[13] Jurisprudencia 7/2010 intitulada INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

[14] Por ejemplo, el supuesto contenido en la tesis LXXXV/2016 de rubro ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.

Se trata de una conducción excepcional del proceso a cargo de las autoridades electorales competentes, que evitaría correr el riesgo de trastocar el sistema competencial preestablecido, en tanto base fundamental del Estado de Derecho, al no implicar una invasión de otras competencias, como podrían ser la administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria o sancionatoria (disciplinaria, administrativa o penal), mediante la justificación de su intervención y conocimiento para evitar que conductas o actos irregulares priven, en forma esencial, a la persona de la titularidad de su derecho a ejercer el cargo para el que resultó elegido.

Empero, en cualquier caso, debe existir una actuación motivada de la autoridad electoral competente, apoyada por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, pues, se insiste, las irregularidades alegadas tendrían que ser de tal gravedad o carácter que, de resultar probadas, materialmente, impliquen el no ejercicio del cargo de elección popular.

Es decir, las eventuales determinaciones de los órganos jurisdiccionales, en el sentido de considerar que se surte, entre otros, el presupuesto procesal de la competencia, por tratarse de un asunto incluido dentro de la materia electoral, como resultado de los supuestos de excepción enlistados, entre otros similares, no constituiría, desde luego, un impedimento para el surtimiento

de las diversas competencias apuntadas, a las cuales la parte interesada podría acudir con el objeto de que se concretaran los efectos legales derivados de las irregularidades que llegaran a acreditarse.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que, de ser el caso, fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

Por tanto, todas las cuestiones alegadas por la parte actora, relacionadas con la reducción de su personal, se trata de aspectos relacionados con la autoorganización del propio ayuntamiento, lo que deriva de su autonomía constitucional, esto es, las cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento, aunado a que no se hacen valer planteamientos vinculados con prácticas discriminatorias o tendientes a demostrar que existe un trato diferenciado injustificado al interior del propio ayuntamiento, por lo que no pueden ser protegidas en materia electoral.

En consecuencia, se debe concluir que no le asiste la razón a la parte actora, para que se conceda a sus pretensiones iniciales de restituirle en sus derechos a los servidores públicos

municipales que, supuestamente, estaban adscritos a su sindicatura; que se atendiera a las irregularidades relacionadas con el ejercicio del presupuesto público, y se le readscribiera el personal que sostiene originalmente estaba a su cargo. Sin embargo, por razones distintas a las sostenidas por la autoridad responsable, y con base en lo expuesto en esta ejecutoria, procede confirmar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia combatida, aun cuando por razones distintas a las sostenidas por la autoridad responsable.

Notifíquese, **por correo electrónico**, a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad responsable, y, por **estrados**, a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y el magistrado, así como el magistrado en funciones, que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ANTONIO RICO IBARRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias, constantes de TREINTA ——— folios útiles, con texto en ambos lados de la hoja, son fiel y exacta reproducción de la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-99/2019, que tuve a la vista. **DOY FE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA